CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 114 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación IUS E - 2024 - 445868 --- IUC I - 2024 - 3739008
Fecha de Radicación: 08 de julio de 2024.
Fecha de Reparto: 08 de julio de 2024

Convocante(s):	**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE ASEO Y RECICLAJE COOTRAMA.**
Convocada(s):	**COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En Medellín, hoy **15 de agosto de 2024** siendo las **10:30:00 AM**, procede el despacho de la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de **CARLOS MAURICIO GARCÍA CASAS**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) **JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNÁNDEZ,** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **15518489** y con tarjeta profesional número **166183** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante**,** reconocido (a) como tal mediante auto de **15 de julio de 2024.**

Igualmente, comparece en forma virtual el (la) doctor (a) **LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1.085.343.021** y portador (a) de la tarjeta profesional número **368.654** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** de conformidad con el poder otorgado por **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO** en su calidad de **Jefe la Oficina Asesora Jurídica** de la entidad, la cual acredita a través de los respectivos documentos, , en virtud de los cuales se reconoce personería al (a la) apoderado (a) de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, comparece en forma virtual el (la) doctor (a) **JUNIOR EFRÉN ARDILA MONTERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1.001.937.123** y portador (a) de la tarjeta profesional número 372.797 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.,** de conformidad con el poder otorgado por **NORMA MARTELO GARCÍA** en su calidad de Representante Legal para Asuntos Legales de la entidad, la cual acredita a través de los respectivos documentos, en virtud de los cuales se reconoce personería al (a la) apoderado (a) de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002.

El despacho deja constancia que mediante citación por correo electrónico de **15 de julio de 2024** informó a la **ANDJE** sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la **Contraloría General de la República** para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “se ratifica en las pretensiones expresadas en la solicitud de conciliación”. Las PRETENSIONES de la solicitud son las siguientes:

PRIMERA: Declárese la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo producto de la no respuesta a las peticiones de reclamación administrativa del día 29 de diciembre de 2021, por correo virtual certificado Servientrega con numero de guía 244632, por medio de las cual se entiende negado la DEVOLUCIÓN DE PAGOS DE PARAFISCALES POR INDEBIDO COBRO por los años 2017, 2018 y 2019 a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE ASEO Y RECICLAJE COOTRAMA por parte de la entidad convocada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicito se Declare la existencia del cobro indebido de parafiscales por los años 2017, 2018 y 2019 a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE ASEO Y RECICLAJE COOTRAMA por parte de la entidad convocada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A y el Litisconsorcio Necesario LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

TERCERA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordénese el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos de DEVOLUCIÓN DE PAGOS DE PARAFISCALES POR INDEBIDO COBRO por los años 2017, 2018 y 2019 que se encuentran causados y adeudados por parte de las entidad convocada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A y el Litisconsorcio Necesario LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, a favor de mi poderdante, GERARDO ALFONSO BELAGUERA ESCOBAR, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.740.364, residente y domiciliado en el Municipio de Itagüí, actuando como Representante Legal de COOPERATIVA

DE TRABAJO ASOCIADOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE ASEO Y RECICLAJE COOTRAMA con NIT. 811033292-8, por la suma total de UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (**$1.353.100.**) MONEDA CORRIENTE.

CUARTA: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán e indexarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que se condene a las demandadas a cumplir el fallo que resuelva la Litis dentro del término ordenado por los artículos 189 y192 de la ley 1437 y demás normas concordantes.

SEXTA: Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho en que se haya incurrido en este proceso judicial a favor del convocante.

A continuación se concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la **parte convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifiesta:

NO presentar fórmula conciliatoria, Toda vez que, si bien es cierto que las cooperativas se encuentran exentas de realizar el pago de aportes parafiscales y cotizaciones, para efectos de la devolución de aportes en salud ante la ADRES, se deben someter al régimen general. Por lo que no es procedente realizar la devolución si no lo realizó por intermedio de la EPS y lo solicitó conforme a los términos dispuestos por la normativa.

Igualmente conviene precisar que, la convocante efectuó los aportes para los años 2017, 2018 y 2019, previo al pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia del 30 de julio de 2020. Por lo tanto, se trata de situaciones jurídicas ya consolidadas que no pueden verse afectadas por un pronunciamiento posterior, so pena de generar inestabilidad económica en el Sistema de Salud.

Adicionalmente, es preciso señalar que en virtud de lo previsto en la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1429 de 2016, la ADRES tiene a cargo la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que en ningún caso pueda entenderse que, en desarrollo de sus funciones, asuma las responsabilidades que se encuentra asignadas por el ordenamiento jurídico a las Entidades Promotoras de Salud.

Finalmente, en lo concerniente a la revocatoria de los actos administrativos fictos o presuntos se concluyó que no hay lugar a la ocurrencia del silencio administrativo negativo, toda vez que no se encontró radicación alguna de petición directamente a la ADRES configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva, por tanto, no es posible acceder a la revocatoria de los mismos.

A continuación se concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la **parte convocada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifiesta: manifiesto que no tenemos ánimo conciliatorio por que han dado cumplimiento a las obligaciones de aseguramiento y recaudo de los afiliados empleados de la entidad convocante conforma el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, también porque los aporte del régimen contributivo son traslados a la ADRES y estos recursos son de destinación específica por la destinación de los mismos y es improcedente destinarlos para

devolución de aportes como se solicita por la convocante, las obligaciones de Coosalud es la de garantizar la cobertura y acceso a los servicios de salud, y en ese orden de ideas Coosalud carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto los recursos de la referencia son administrados por la ADRES. También se presenta la figura de prescripción conforme el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016 modificado por el decreto 2265 de 2017 el cual se indica que se cuenta con el término de 12 meses siguientes a la fecha de pago como tiempo máximo para solicitud la devolución.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Solicito se declare fallida la audiencia y se expida la correspondiente constancia.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Procurador Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada y que no se solicitará por parte de este agente del Ministerio Público la reconsideración de la decisión tomada en el Comité de Conciliación de la entidad convocada ya que en el asunto a conciliar las partes tienen diferencias jurídicas y por lo tanto es pertinente que este asunto pase a la justicia contenciosa y sea allí donde se dirima esta controversia, **declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo inmediatamente termine la audiencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link

Audiencia conciliación E - 2024 - 445868

Una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por el procurador judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las **11:00:00 AM.**

CARLOS MAURICIO GARCIA CASAS
Firmado digitalmente por CARLOS MAURICIO GARCIA CASAS

CARLOS MAURICIO GARCIA CASAS
PROCURADOR 114 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS